Recurso de Revisión:	02780/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente:	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, del cinco de octubre del dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número **02780/INFOEM/IP/RR/2016, 02781/INFOEM/IP/RR/2016, 02782/INFOEM/IP/RR/2016 y 02783/INFOEM/IP/RR/2016, 02784/INFOEM/IP/RR/2016,** interpuestos por la C en lo sucesivo la recurrente en contra de las respuestas emitidas por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,** en lo conducente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, y

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha primero de agosto de dos mil dieciséis la hoy recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo los números de expedientes **00673/VACHASO/IP/2016, 00677/VACHASO/IP/2016, 00674/VACHASO/IP/2016, 00675/VACHASO/IP/2016 y 00676/VACHASO/IP/2016,** mediante las cuales solicitó le fuese entregado "*a través del SAIMEX*", lo siguiente:

Solicitud 00673/VACHASO/IP/2016

"POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE ENERO DE 2016" (sic).

Solicitud 00677/VACHASO/IP/2016

"POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE MAYO DE 2016"(sic).

Solicitud 00674/VACHASO/IP/2016

"POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE FEBRERO DE 2016"(sic).

Solicitud 00675/VACHASO/IP/2016

"POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE MARZO DE 2016"(sic)

Solicitud 00676/VACHASO/IP/2016

"POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE ABRIL DE 2016"(sic).

Segundo. En los expedientes electrónicos SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado solicito prorroga en fecha diecinueve de agosto de la presente anualidad respecto de los recursos materia de esta resolución.

Tercero. En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, de acuerdo a las constancias del sistema SAIMEX, el sujeto obligado emitió respuestas que versan en lo siguiente:

Solicitud 00673/VACHASO/IP/2016

> *"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN SOLICITADA" (Sic).*
>
> Adjuntando los siguientes archivos: 201601E68.pdf, 201601E69.pdf, 201601E82.pdf y 201601E113.pdf, que más adelante se especificara su contenido para su estudio.

Solicitud 00677/VACHASO/IP/RR/2016

> *"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN SOLICITADA"(sic).*
>
> Adjuntando los siguientes archivos: 201605E177.pdf, 201605E127.pdf, 201605E134.pdf, 201605E196.pdf, 201605E107.pdf, 201605E160.pdf, 201605E157.pdf, 201605E121.pdf, 201605E158.pdf, 201605E159.pdf y 201605E129.pdf, que más adelante se especificara su contenido para su estudio.

Solicitud 00674/VACHASO/IP/RR/2016

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN SOLICITADA" (sic).

Adjuntando los siguientes archivos: 201602E207.pdf, 201602E203.pdf, 201602E208.pdf, 201602E354.pdf, 201602E212.pdf, 201602E234.pdf, 201602E92.pdf y 201602E244.pdf, que más adelante se especificara su contenido para su estudio.

Solicitud 00675/VACHASO/IP/RR/2016

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (Sic)

Adjuntando los siguientes archivos: 201603E268.pdf, 201603E252.pdf, 201603E219.pdf, 201603E256.pdf, 201603E226.pdf y 201603E215.pdf que más adelante se especificara su contenido para su estudio.

Solicitud 00676/VACHASO/IP/RR/2016

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN SOLICITADA "(Sic).

Adjuntando los siguientes archivos: 201604E231.pdf, 201604E115.pdf, 201605E223.pdf, 201604E228.pdf, 201604E138.pdf, 201604E230.pdf, 201604E207.pdf y 201604E113.pdf, que más adelante se especificara su contenido para su estudio.

Cuarto. Inconforme con las respuestas emitidas por parte del sujeto obligado, la recurrente en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes número **02780/INFOEM/IP/RR/2016, 02781/INFOEM/IP/RR/2016, 02782/INFOEM/IP/RR/2016 y 02783/INFOEM/IP/RR/2016, 02784/INFOEM/IP/RR/2016,** respectivamente, en los que aduce, las siguientes manifestaciones

Recurso **02780/INFOEM/IP/RR/2016,** manifiesta:

Acto Impugnado:

> *"SE SOLICITARON POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE ENERO DE 2016" (Sic).*

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

> *"SOLO PROPORCIONARON CUATRO POLIZAS Y POR EL CONSECUTIVO INDICA QUE HAY MAS POLIZAS, POR LO CUAL SE SOLCITA EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS DE EGRESOS A EFECTO DE VERIFICAR QUE LA ESTEN ENTREGANDO COMPLETA "(Sic)*

Recurso **02781/INFOEM/IP/RR/2016,** manifiesta:

Acto Impugnado:

> *"SE SOLICITARON POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE MAYO DE 2016" (Sic).*

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"SOLO PROPORCIONARON ONCE POLIZAS Y POR EL CONSECUTIVO INDICA QUE HAY MAS POLIZAS, POR LO CUAL SE SOLCITA EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS DE EGRESOS A EFECTO DE VERIFICAR QUE LA ESTEN ENTREGANDO COMPLETA Y QUE ME ENTREGUEN LA INFORMACION SOLICITADA "(Sic)

Recurso **02782/INFOEM/IP/RR/2016,** manifiesta:

Acto Impugnado:

"SE SOLICITO POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE FEBRERO DE 2016" (Sic).

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION COMPLETA, YA QUE SOLO ADJUNTARON OCHO POLIZAS DE EGRESOS LAS CUALES NO VAN EN CONSECUTIVO, LO CUAL INDICA QUE FALTAN INTERMEDIAS, ADEMAS SE SOLICITA PARA VERIFICAR EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y SE SOLICITA PROPORCIONEN LA INFORMACION COMPLETA"(Sic)

Recurso **02783/INFOEM/IP/RR/2016,** manifiesta:

Acto Impugnado:

"SE SOLICITO POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE MARZO DE 2016" (Sic).

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION COMPLETA, YA QUE SOLO ADJUNTARON SEIS POLIZAS DE EGRESOS LAS CUALES NO

VAN EN CONSECUTIVO, LO CUAL INDICA QUE FALTAN INTERMEDIAS, ADEMAS SE SOLICITA PARA VERIFICAR EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y SE SOLICITA PROPORCIONEN LA INFORMACION COMPLETA "(Sic)

Recurso **02784/INFOEM/IP/RR/2016,** manifiesta:

Acto Impugnado:

"SE SOLICITO POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE ABRIL DE 2016 " (Sic).

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION COMPLETA, YA QUE SOLO ADJUNTARON OCHO POLIZAS DE EGRESOS LAS CUALES NO VAN EN CONSECUTIVO, LO CUAL INDICA QUE FALTAN INTERMEDIAS, ADEMAS SE SOLICITA PARA VERIFICAR EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y SE SOLICITA PROPORCIONEN LA INFORMACION COMPLETA "(Sic)

Quinto. Los recursos de revisión **02780/INFOEM/IP/RR/2016, 02781/INFOEM/IP/RR/2016, 02782/INFOEM/IP/RR/2016, 02783/INFOEM/IP/RR/2016 y 02784/INFOEM/IP/RR/2016,** le fueron turnados a los Comisionados Zulema Martínez Sánchez, Josefina Román Vergara, Eva Abaid Yapur, José Guadalupe Luna Hernández, y Javier Martínez Cruz, respectivamente, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Sexto. Asimismo, en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdos de los Comisionados Zulema Martínez Sánchez Josefina Román Vergara, Eva Abaid Yapur, José Guadalupe Luna Hernández, y Javier Martínez Cruz, se admitieron los recursos de revisión **02780/INFOEM/IP/RR/2016, 02781/INFOEM/IP/RR/2016, 02782/INFOEM/IP/RR/2016, 02783/INFOEM/IP/RR/2016 y 02784/INFOEM/IP/RR/2016,** respectivamente en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Septimo. En la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, y al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos **02780/INFOEM/IP/RR/2016, 02781/INFOEM/IP/RR/2016, 02782/INFOEM/IP/RR/2016, 02783/INFOEM/IP/RR/2016 y 02784/INFOEM/IP/RR/2016,** acordando que fuera Ponente la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez.**

Octavo. Cabe destacar que ninguna de las partes emitió documento alguno, para manifestar lo que a su derecho conviniera, dentro del rubro de manifestaciones.

Noveno. Posteriormente mediante acuerdos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis se decretó los cierres de instrucción ordenándose turnar los expedientes en que se actúa a la resolución que en derecho proceda, y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 191, 192, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la

viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

> *"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Debe considerarse que la solicitud de información y el recurso de revisión, fueron promovidos por [redacted], ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

> *"**Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."*
>
> *"**Artículo 180.-** El recurso de revisión contendrá:*
>
> *I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
>
> *II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
>
> *III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
>
> *IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
>
> *V. El acto que se recurre;*
>
> *VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
>
> *VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
>
> *VIII. Firma del recurrente, en su caso cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*
>
> *Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado que el propio artículo en su último párrafo refiere que en caso de interposición de forma electrónica, no serán indispensables los requisitos de las fracciones II, IV, VII y VIII, correspondientes a nombre de la solicitante que recurre, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y la firma de la recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso; es decir, la legislación secundaria que rige el derecho de acceso a la información pública en el Estado de México, establece claramente que el nombre de la recurrente no es un requisito indispensable para la tramitación del recurso de revisión, por lo tanto no puede ser causal de su desechamiento, ya que la normativa establece la excepción.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, que uno de sus apellidos corresponde a , lo

cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada dicho argumento, por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el nombre correcto es en el presente asunto, se trata de una persona física, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad.

No obstante, se resalta que la falta de nombre no es un requisito indispensable para su trámite, por tanto para este Instituto no existe elemento jurídico que requiera de manera estricta que dentro del recurso de revisión se establezca por parte de la recurrente un nombre para proceder al estudio, por tanto al no existir elemento que acredite que la persona física es representante de la jurídica colectiva, se puede dar trámite al medio de impugnación como si lo presentase la persona física, ya que como ha sido referido, aun cuando no se precisará un nombre en el campo establecido para tal efecto, atendiendo a que la presentación se realizó de forma electrónica mediante el sistema implementado por este Órgano Garante, conforme a la legislación vigente, el Instituto se ve obligado a analizar el recurso, en virtud de que no es un elemento estrictamente obligatorio y necesario.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"**Artículo** 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la*

vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[…]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

*A. **Para el ejercicio del derecho de acceso a la información**, la Federación, **los Estados** y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **se regirán por los siguientes principios y bases:***

*III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,** a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. **Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.**"*

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

*"**Artículo 5.-** En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

[…]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

> *El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*
>
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*
>
> *En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*
>
> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos…"*
>
> *(Énfasis añadido).*

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

> *"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique a la solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se trascribe:

> *"**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. En primer término es necesario hacer alusión a lo que la hoy recurrente solicitó, que le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que requirió: las pólizas de cheque y facturas pagadas con todo tipo de recursos que manejan del mes de enero a mayo de 2016, para lo cual el sujeto obligado emite respuestas adjuntando archivos que constan de pólizas contables de egresos, acuerdo pólizas cheque, copia de cheques, copias de transferencias y facturas, sin embargo la ciudadana, interpone recursos de revisión en donde de manera general manifiesta lo siguiente "*...SOLO PROPORCIONARON ..... POLIZAS Y POR EL CONSECUTIVO INDICA QUE HAY MAS POLIZAS, POR LO CUAL SE SOLCITA EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS A EFECTO DE VERIFICAR QUE LA ESTEN ENTREGANDO COMPLETAS...*"*(Sic).*

Por lo tanto nuestro estudio versará en analizar los motivos de inconformidad así como, determinar si la información emitida por el sujeto obligado satisface lo requerido en las solicitudes de información.

Primeramente debemos analizar que en relación a los motivos de inconformidad, emitidos por la ciudadana: "*...POLIZAS DE EGRESOS LAS CUALES NO VAN EN CONSECUTIVO, LO CUAL INDICA QUE FALTAN INTERMEDIAS, ADEMAS SE SOLICITA PARA VERIFICAR EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS ...*". Al respecto esta ponencia considera que lo que recurre la ciudadana no fue incluido en su solicitud inicial, es decir, dentro del recurso de revisión se inconforma y solicita el diario general de pólizas de egresos con la finalidad de verificar que la información que le entregaron se encuentra de manera completa, sin embargo esta documentación no fue requerida inicialmente, consecuentemente al no formar parte de su solicitud inicial de acceso a la información pública, el sujeto obligado no se encuentra constreñido para pronunciarse al respecto, como lo establece el artículo 191, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

> *Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ...
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Por lo tanto no es procedente dicho requerimiento, por lo que devienen inoperantes, esto es así, pues al no haber sido requerido inicialmente en la solicitud, el sujeto obligado no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto, en

consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy recurrente empero en el recurso de revisión.

Ahora bien, el sujeto obligado, al emitir respuesta, la cual guarda relación con lo solicitado, al respecto se obvia el análisis de la competencia por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en envía pólizas de egresos contable, acuerdos póliza cheque, copia de cheques, transferencias y facturas, de los meses, enero febrero, marzo abril y mayo, por lo tanto se infiere que el sujeto obligado posee la información para atender la solicitud; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

Luego entonces, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente, revisaremos como se encuentra conformada la información emitida, ya que menciona de manera general en todos los recursos lo siguiente *"...NO PROPORCIONARON LA INFORMACION COMPLETA, YA QUE SOLO ADJUNTARON OCHO POLIZAS DE EGRESOS LAS CUALES NO VAN EN CONSECUTIVO, LO CUAL INDICA QUE FALTAN INTERMEDIAS..."*, por lo tanto revisaremos los documentos proporcionados mediante respuesta, de este modo retomaremos la solicitud de la recurrente que versa específicamente en las pólizas de cheque y facturas pagadas con todo tipo de recursos que ejerce el ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad de los meses de enero a mayo de dos mil dieciséis, en donde el sujeto obligado contesta lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
00673/VACHASO/IP/2016 "POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE ENERO DE 2016" (Sic)	1. Póliza de egresos contable 68, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 68, transferencia bancaria y factura 2. Póliza de egresos contable 69, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 69, transferencia bancaria y factura 3. Cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 82, copia de cheque y factura. 4. Póliza de egresos contable 113, póliza de cheque acuerdo correspondiente a la póliza de egresos correspondiente a la póliza de egresos 113, factura, copia de cheque.
00677/VACHASO/IP/2016 "POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE MAYO DE 2016"(Sic)	1. Cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 177, copia de póliza 2. Póliza de egresos contable 127, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 127, seis facturas 3. Póliza de egresos contable 134, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 134, copia de cheque, seis facturas 4. Póliza de egresos contable 196, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 196, copia de cheque, factura. 5. Póliza de egresos contable 107, factura. 6. Póliza de egresos contable 160, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 160, copia de cheque, comprobante (factura) 7. Póliza de egresos contable 157, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 157, copia de cheque, comprobante (factura) 8. Póliza de egresos contable 121, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 121, factura 9. Póliza de egresos contable 158, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 158, copia de cheque, (comprobante factura)

	10. Póliza de egresos contable 159, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 159, copia de cheque comprobante (factura) 11. Póliza de egresos contable 129, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 129, copia de cheque, tres facturas.
00674/VACHASO/IP/2016 "POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE FEBRERO DE 2016" (Sic)	1. Póliza de egresos contable 207, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 207, copia de cheque, factura 2. Póliza de egresos contable 203, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 203, veintiuno facturas. 3. Póliza de egresos contable 208, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 208, copia de cheque, factura. 4. Póliza de egresos contable 354, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 354, transferencia bancaria, factura 5. Póliza de egresos contable 212, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 212, transferencia bancaria, factura. 6. Póliza de egresos contable 234, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 234, copia de cheque, factura. 7. Póliza de egresos contable 92, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 92, transferencia bancaria, factura. 8. Póliza de egresos contable 244, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 244, transferencia bancaria, factura.
00675/VACHASO/IP/2016 "POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD,	1. Póliza de egresos contable 268, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 268, copia de cheque, cuatro facturas. 2. Póliza de egresos contable 252, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 252, copia de cheque, factura. 3. Póliza de egresos contable 219, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 219, copia de cheque, (comprobante) factura.

SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE MARZO DE 2016" (Sic).	4. Póliza de egresos contable 256, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 256, copia de cheque, 3 facturas. 5. Póliza de egresos contable 226, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 226, copia de cheque, 13 facturas. 6. Póliza de egresos contable 215, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 215, copia de cheque, factura.
00676/VACHASO/IP/2016 "POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE ABRIL DE 2016"(Sic)	1. Póliza de egresos contable 231, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 231, copia de cheque, factura. 2. Póliza de egresos contable 115, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 115, copia cheque, factura. 3. Póliza de egresos contable 223, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 223, transferencia bancaria, factura. 4. Póliza de egresos contable 228, póliza cheque acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 228, copia de cheque, factura. 5. Póliza de egresos contable 138, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 138, copia de cheque, 6 facturas. 6. Póliza de egresos contable 230, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 230, copia de cheque, 4 facturas. 7. Póliza de egresos contable 207, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 207, copia de cheque, factura 8. Póliza egresos contable 113, cheque póliza acuerdo correspondiente a la póliza de egresos 113, copia de cheque, factura.

De la información emitida, se aprecia que de los meses: enero a mayo de dos mil dieciséis, se proporcionó diversa documentación, en la que se aprecia pólizas de egresos contables, cheques póliza acuerdo, copias de cheques, transferencias bancarias y facturas.

Es de vital importancia precisar que en la póliza cheque se deben registrar y anexar los comprobantes de aquellas operaciones en las cuales se haya elaborado un cheque como medio de pago; es decir, la póliza de cheque, como su nombre lo indica, es la que se elabora cuando la operación implica una salida de dinero del banco a través de un cheque. Asimismo, es importante recordar que adicionalmente a los requisitos para su correcto llenado, es necesario que siempre tenga anexo el comprobante que está dando origen al pago con cheque, sin embargo hay dos puntos importantes referir; uno: el nombre que el sujeto obligado da al documento solicitado por la recurrente es: "acuerdo poliza cheque" sin embargo el nombre correcto es "poliza cheque" como se emitió en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015, para mejor apreciación se inserta imagen a manera de ejemplo: ----------

---

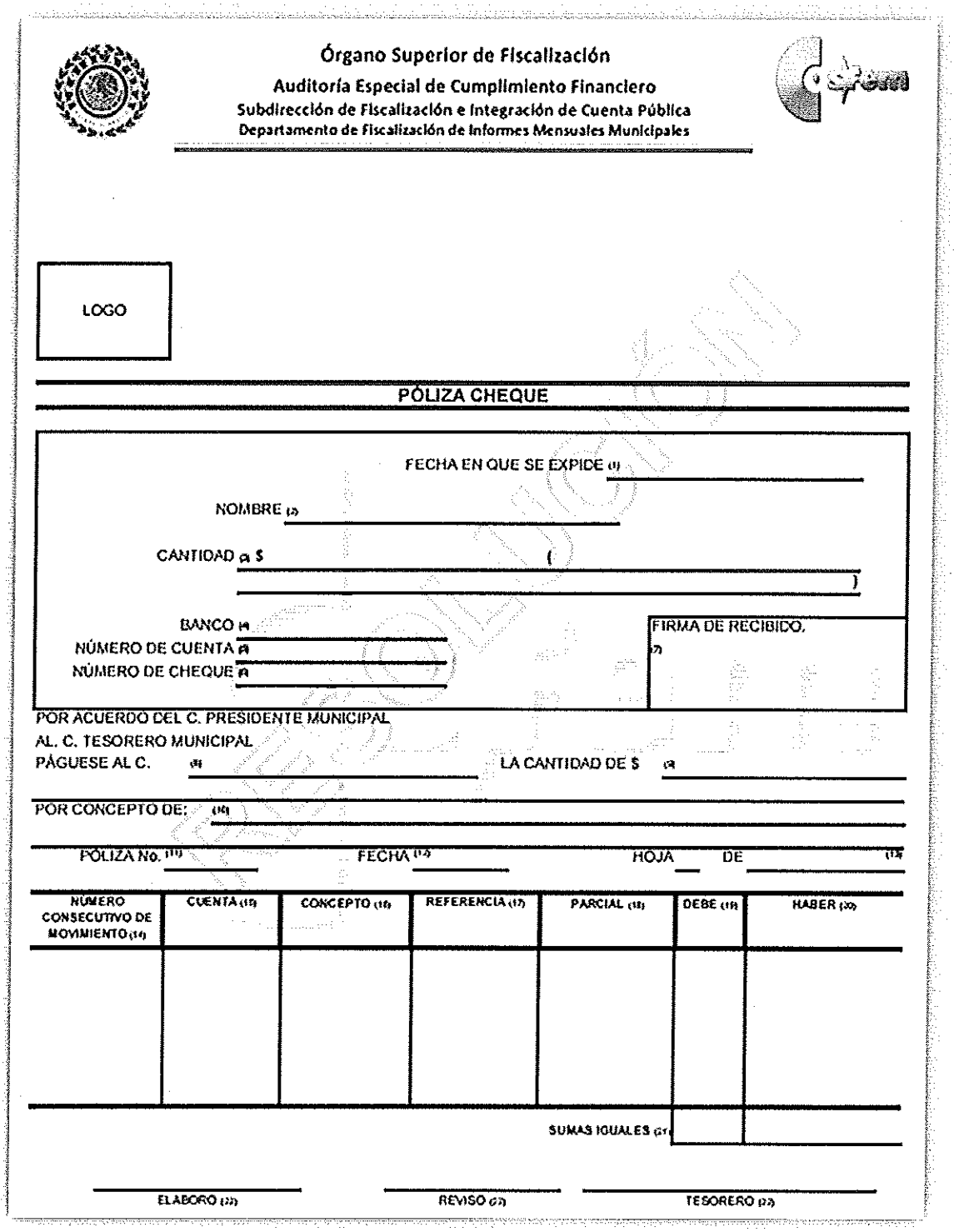

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

LOGO

PÓLIZA CHEQUE

FECHA EN QUE SE EXPIDE (1)

NOMBRE (2)

CANTIDAD (3) $ (

)

BANCO (4)
NÚMERO DE CUENTA (5)
NÚMERO DE CHEQUE (6)

FIRMA DE RECIBIDO. (7)

POR ACUERDO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
AL. C. TESORERO MUNICIPAL
PÁGUESE AL C. (8) LA CANTIDAD DE $ (9)

POR CONCEPTO DE: (10)

PÓLIZA No. (11) FECHA (12) HOJA DE (13)

NÚMERO CONSECUTIVO DE MOVIMIENTO (14)	CUENTA (15)	CONCEPTO (16)	REFERENCIA (17)	PARCIAL (18)	DEBE (19)	HABER (20)
				SUMAS IGUALES (21)		

ELABORO (22) REVISO (23) TESORERO (24)

Y el documento que emite el sujeto obligado se inserta a continuación:

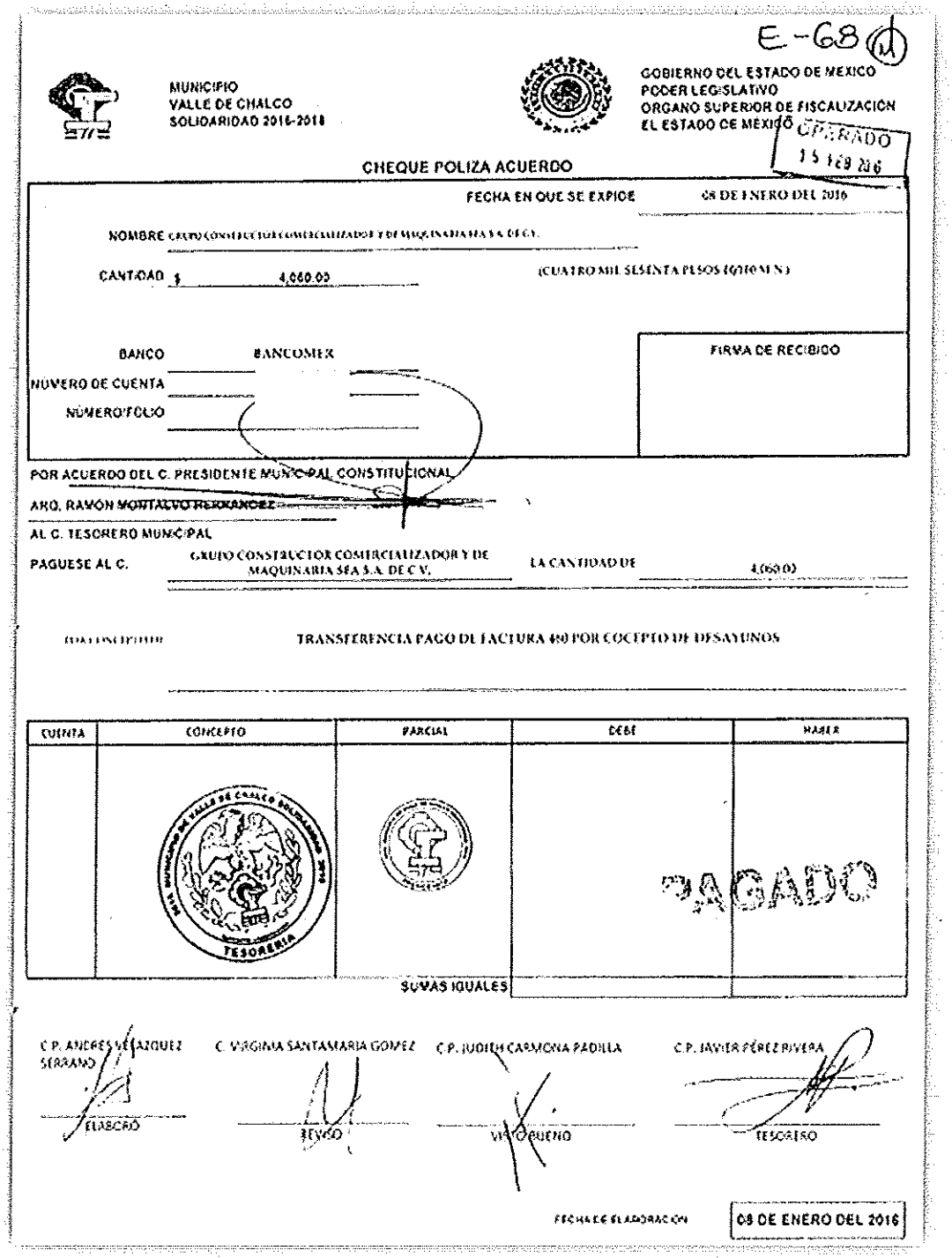

E-68

MUNICIPIO
VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD 2016-2018

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER LEGISLATIVO
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION
EL ESTADO DE MEXICO

PAGADO
15 ENE 2016

CHEQUE POLIZA ACUERDO

FECHA EN QUE SE EXPIDE 08 DE ENERO DEL 2016

NOMBRE GRUPO CONSTRUCTOR COMERCIALIZADOR Y DE MAQUINARIA SEA S.A. DE C.V.

CANTIDAD $ 4,060.00 (CUATRO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

BANCO BANCOMER

NUMERO DE CUENTA

NUMERO FOLIO

FIRMA DE RECIBIDO

POR ACUERDO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

ARQ. RAMÓN MONTALVO FERNANDEZ

AL C. TESORERO MUNICIPAL

PAGUESE AL C. GRUPO CONSTRUCTOR COMERCIALIZADOR Y DE MAQUINARIA SEA S.A. DE C.V. LA CANTIDAD DE 4,060.00

POR CONCEPTO TRANSFERENCIA PAGO DE FACTURA 480 POR CONCEPTO DE DESAYUNOS

CUENTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
				PAGADO
		SUMAS IGUALES		

C.P. ANDRES VELAZQUEZ SERRANO
ELABORÓ

C. VIRGINIA SANTAMARIA GOMEZ
REVISÓ

C.P. JUDITH CARMONA PADILLA
VISTO BUENO

C.P. JAVIER PÉREZ RIVERA
TESORERO

FECHA DE ELABORACIÓN 08 DE ENERO DEL 2016

Por lo tanto se deduce que refiere al mismo documento, ya que contiene los requisitos necesarios para dejar ver la emisión del egreso, mediante cheque, este contiene: fecha, nombre de a quien se expide el cheque, cantidad, firmas de quien recibe y expide el cheque, concepto etc, consecuentemente este documento llamado acuerdo póliza cheque corresponde a la póliza cheque que solicita la recurrente.

Dos.- el sujeto obligado, adjunto en sus respuestas, acuerdo póliza cheque y como documento soporte, transferencias bancarias, al respecto debemos aclarar que como ya se mencionó en líneas anteriores, se debe realizar una póliza cheque por la emisión de cheque, no así por la generación de transferencia bancaria, sin embargo este Órgano garante de la transparencia no es competente para pronunciarse acerca del manejo y funcionamiento de los sujetos obligados, por lo tanto es dable ordenar la entrega de las pólizas cheque emitidas por el sujeto obligado.

Siguiendo con los argumentos emitidos por la recurrente en el recurso de revisión, respecto a los motivos de inconformidad, se estima necesario precisar que la recurrente manifiesta que no se le entrego completa la información ya que por el consecutivo indica que existen más pólizas, por tanto, debemos revisar si la documentación permite analizar, si por medio de un numero cronológico, se encuentra de manera completa o no la información, para lo cual se muestran las siguientes imágenes.

POLIZAS DE EGRESOS

VALLE DE CHALCO 0122 — **ENERO DE 2016**

No. de Póliza: E 113 — Status de la Póliza: CA — Fecha de la Póliza:27/01/2016
Número de Contrato: — Capturó:CONTABILIDAD

REN	CTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	REF.	CONCEPTO	DEBE	HABER
							LIQ. DE PASIVO O- 116 ENERO 2016 POR SERVICIO FUNERARIO	11,948.00	0.00
							LIQ. DE PASIVO O- 116 ENERO 2016 POR SERVICIO FUNERARIO	0.00	11,948.00
							LIQ. DE PASIVO O- 115 ENERO 2016 POR SERVICIO FUNERARIO	11,948.00	0.00
							LIQ. DE PASIVO O- 115 ENERO 2016 POR SERVICIO FUNERARIO	0.00	11,948.00
							TOTAL POLIZA	23,896.00	23,896.00

MUNICIPIO
VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD 2016-2018

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER LEGISLATIVO
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
EL ESTADO DE MÉXICO

CHEQUE POLIZA ACUERDO

FECHA EN QUE SE EXPIDE: 27 DE ENERO DEL 2016

NOMBRE: ORLANDO ARAUZA SANCHEZ

CANTIDAD: $ 11,948.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

BANCO: BANCOMER

NÚMERO DE CUENTA:

NÚMERO FOLIO:

FIRMA DE RECIBIDO

POR ACUERDO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
ARQ. RAMON MONTALVO HERNANDEZ
AL C. TESORERO MUNICIPAL

PAGUESE AL C. ORLANDO ARAUZA SANCHEZ LA CANTIDAD DE 11,948.00

PAGO DE LA FACTURA N°101 POR CONCEPTO DE SERVICIO FUNERARIO

PAGADO

CUENTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER

SUMAS IGUALES

C.P. ANDRES VELAZQUEZ SERRANO — ALCALDE
C. VIRGINIA SANTAMARIA GOMEZ — REGIDOR
C.P. JUDITH CASIMIRA PADILLA — SINDICO
C.P. JAVIER PEREZ RIVERA — TESORERO

FECHA DE ELABORACIÓN: 27 DE ENERO DEL 2016

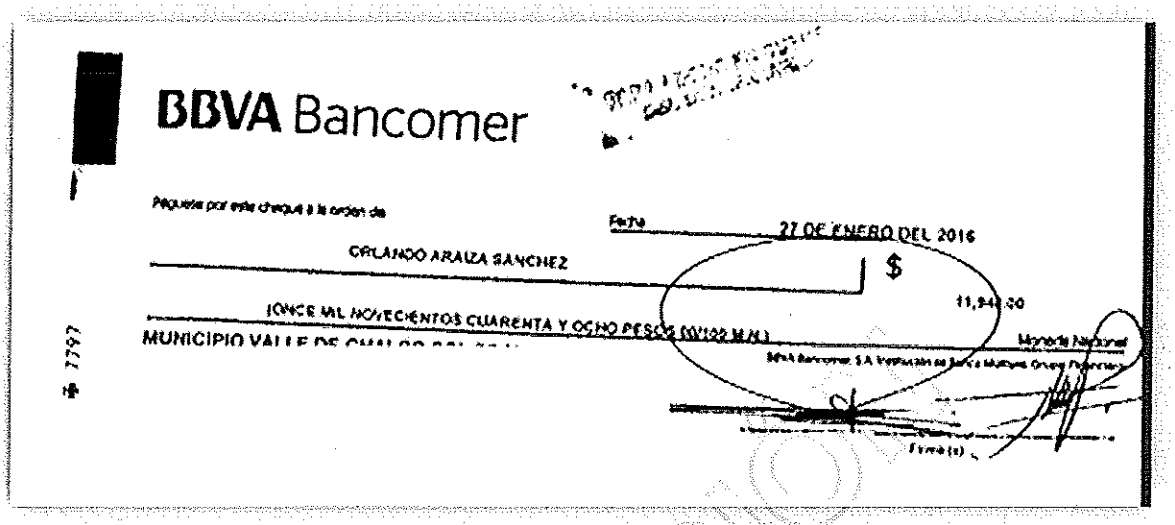
BBVA Bancomer

Fecha 27 DE ENERO DEL 2016

ORLANDO ARAUZA SANCHEZ

$

11,941.00

ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.

MUNICIPIO VALLE DE CHALCO

Moneda Nacional

Firma(s)

7797

A simple vista se aprecia, que ni en la póliza cheque, ni en la copia del cheque aparece el número de cheque que nos permita aseverar que el orden cronológico de los documentos es congruente, esto es así ya que un cheque debe contener un número que permita su control y este a su vez debe aparecer en la póliza que deje ver que corresponde al documento, también cabe precisar que si un cheque es cancelado este debe generar una póliza cheque con la leyenda cancelado, para un mejor control, sin embargo de la documentales no se aprecia un número que permita ver que se realizó la entrega de la documentación en su totalidad, por lo tanto será necesario que el sujeto obligado se pronuncie respecto de si la información emitida en respuesta se encuentra completa y de ser así deberá realizar la versión pública de manera correcta, dejando a la vista el número de cheque en la copia del cheque y el número del cheque en la póliza cheque, para conocer el consecutivo y demostrar que la información se encuentra de manera completa, así mismo deberá formular el acuerdo de clasificación de información, emitido por el Comité de Información.

Consecuentemente se debe advertir que la información se encuentra de manera digitalizada para el sujeto obligado, lo anterior es así, en razón a que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), contienen los formatos e información que se integra a los citados informes y que los Municipios deben entregar al Órgano Superior de Fiscalización, siendo uno de ellos la información relativa a las "pólizas de cheque ", las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 "Imágenes Digitalizadas" de tal manera que estos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por la hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Asimismo, en los citados Lineamientos, específicamente en lo relativo al disco 5, se indica que para cada póliza registrada, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos de los pagos realizados por cheque.

Por otro lado es de considerar que aspectos propician el testar información de la documentación a proporcionar y realizar la versión pública, debido a que la información requerida se centra en obtener las pólizas de cheque con su respectivo soporte documental, es decir las facturas, por lo que se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, por cuanto hace a los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que

es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado,

al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Información emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

En relación al punto anterior se debe recalcar que la documentación emitida como respuestas contiene información considerada como confidencial la cual fue puesta a la vista de la solicitante, dejando visibles firmas que no corresponde a servidores públicos, por lo tanto, éste órgano colegiado considera que vulnera datos personales;

por tanto en términos del artículo 223 en relación con el diverso 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que determine el grado de responsabilidad en que se ha incurrido.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revocan las respuestas a las solicitudes de información **00673/VACHASO/IP/2016, 00677/VACHASO/IP/2016, 00674/VACHASO/IP/2016, 00675/VACHASO/IP/2016 y 00676/VACHASO/IP/2016,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado:

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado correspondiente a las solicitudes de información **00673/VACHASO/IP/2016, 00677/VACHASO/IP/2016, 00674/VACHASO/IP/2016, 00675/VACHASO/IP/2016 y 00676/VACHASO/IP/2016,** por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado haga entrega a la recurrente en versión pública, a través del SAIMEX:

a) Solicitud **00673/VACHASO/IP/2016**: pólizas cheque y facturas pagadas con todo tipo de recursos de enero de 2016
b) Solicitud **00677/VACHASO/IP/2016**: pólizas cheque y facturas pagadas con todo tipo de recursos de mayo de 2016
c) Solicitud **00674/VACHASO/IP/2016**: pólizas cheque y facturas pagadas con todo tipo de recursos de febrero de 2016
d) Solicitud **00675/VACHASO/IP/2016**: pólizas cheque y facturas pagadas con todo tipo de recursos de marzo de 2016
e) Solicitud **00676/VACHASO/IP/2016**: pólizas cheque y facturas pagadas con todo tipo de recursos de abril de 2016.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,

debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad que determine lo conducente en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. ----------

---

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 02780/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.
OSAM/MOC